



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150062100	Ordinario	Belkis Enet De Jesus Mercado Cuello	Personas Indeterminadas Y Otros , Francisco Javier Pareja , Amira Carvajal , Herederos Determinados E Indeterminados Rosa Guadalupe Jimeno De Rubio, Herederos Determinados E Indeterminados Hector Rodriguez Alvarado, Jorge Berdugo Rodriguez, Vilma	30/09/2022	Sentencia - Dicta Sentencia

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6aee8b66-39f9-40bd-8905-53d5dc3e6fb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220013900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Dario Lopez Chinchilla, Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Carmencita De Jesus Borja De Lopez	30/09/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Entrega Dineros Y Tener Por Notificados 139-2022
08001315301120220009400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Juan Molina Arco	30/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220022900	Procesos Verbales	Oneyda Cueto Bence	Personas Indetermiinadass, Rene Sarmiento Tejedor	30/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Rechaza Demanda Falta De Competencia
08001315301120220023100	Procesos Verbales	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Monica Patricia Pinto Vargas	30/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6aee8b66-39f9-40bd-8905-53d5dc3e6fb6

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00229 – 2022.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ONEYDA MARIA CUETO BENCE

DEMANDADOS: RENE ISABEL SARMIENTO TEJEDOR y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvese proveer.
Barranquilla, septiembre 29 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Treinta (30) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, que ha correspondido del reparto, se observa que el avalo Catastral del inmueble objeto de la prescripción Extraordinaria de Dominio, es la suma de \$89.983.000.00 m.l., cantidad esta que no supera la mayor cuantía que es 150 salarios mínimos legales, que a la fecha son \$150.000.000.00 M.L., tal como establece el Art. 25 y 26 numeral 3 del C. General del proceso, o sea que este juzgado no es competente para su conocimiento, si no los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla, en turno.

Ante este evento este despacho rechazara la demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla en Turno.

3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e9c0800b2ef91defb633a8bbacea2ea09afeffbfc285ea45f2be3365af32c**

Documento generado en 30/09/2022 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00621 – 2015.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA GUADALUPE JIMENO DE RUBIO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2.022).

La señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial, presenta demanda de PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA GUADALUPE JIMENO DE RUBIO Y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS. Para que previo los tramites consagrados en el artículo 375 del C. G del Proceso, se hagan las siguientes

DECLARACIONES:

El actor pretende lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio a mi poderdante señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, mujer, vecina y residente en Barranquilla, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.207.621 expedida en Corozal – Sucre, haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el siguiente inmueble a usucapir con las siguientes medidas y linderos:

Por el NORTE, 23 metros, linda con predio que es o fue de Rosa Jimeno de Rubio, ocupado hoy por Carmen Maldonado de Jiménez; por el SUR, 23 metros linda con predio que es o fue de Rosa Jimeno de Rubio, ocupado hoy por la señora Magaly Peña Duarte, por el ESTE, mide 6 metros linda con predio que es o fue del Instituto de Crédito Territorial, ocupado hoy Armando Buchard Urueta y Rafael García Muñoz y por el OESTE, mide 6 metros y linda con la calle 38B.

Este inmueble se encuentra identificado con la nomenclatura en la calle 38B No. 5A-106 en el Municipio de Barranquilla, con Referencia Catastral No. 01-08-0517-0033-001.

Este inmueble pretendido a usucapir, se desprende de un lote de mayor extensión el cual tiene las siguientes medidas y linderos:

El resto del Lote marcado con el No. 4 de la manzana 24 de la Urbanización Las Palmas II sector, situado en la calle 38B entre carreras 5A y 6A, cuyas medidas rectificadas son: NORTE, 19.75 metros; SUR, 19.75 metros, OESTE, 107.70 metros y ESTE, 107.70 metros, lineros que aparecen en la Escritura Pública No. 3179 de 02-10-1992, Notaria Primero de Barranquilla. (Artículo 11 Decreto Ley 1711 de Julio 6-84). Numero de Matricula Inmobiliaria No. 040-235433 de acuerdo al respectivo certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con Referencia Catastral No. 080010106051700360000.

Este inmueble se encuentra ubicado en la calle 38B No. 5A-126 en el Municipio de Barranquilla.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior declaración, solcito se ordene



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la cancelación del registro de propiedad de la señora ROSA GUADALUPE JIMENO DE RUBIO, anterior propietario del inmueble objeto del litigio. Se ordene la inscripción de la propiedad del demandante señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, mujer, vecina y residente en Barranquilla, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.207.621 expedida en Corozal – Sucre, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.

TERCERA: Que se ordene la inscripción de dicha sentencia en el folio inmobiliario No. 040-235433, correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTA: Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

Los hechos fundamento de la causa se pueden resumir así:

PRIMERO: El bien objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Barrio Las Palmas de la ciudad de Barranquilla, inmueble identificado con nomenclatura urbana Carrera 38B No. 5A-106, el siguiente inmueble a usucapir cuenta con las siguientes medidas:

Por el NORTE, 23 metros, linda con predio que es o fue de Rosa Jimeno de Rubio, ocupado hoy por Carmen Maldonado de Jiménez; por el SUR, 23 metros linda con predio que es o fue de Rosa Jimeno de Rubio, ocupado hoy por la señora Magaly Peña Duarte, por el ESTE, mide 6 metros linda con predio que es o fue del Instituto de Crédito Territorial, ocupado hoy Armando Buchard Urueta y Rafael García Muñoz y por el OESTE, mide 6 metros y linda con la calle 38B.

Este inmueble se encuentra identificado con la nomenclatura en la calle 38B No. 5A-106 en el Municipio de Barranquilla, con Referencia Catastral No. 01-08-0517-0033-001.

Este inmueble pretendido a usucapir, se desprende de un lote de mayor extensión el cual tiene las siguientes medidas y linderos:

El resto del Lote marcado con el No. 4 de la manzana 24 de la Urbanización Las Palmas II sector, situado en la calle 38B entre carreras 5A y 6A, cuyas medidas rectificadas son: NORTE, 19.75 metros; SUR, 19.75 metros, OESTE, 107.70 metros y ESTE, 107.70 metros, linderos que aparecen en la Escritura Pública No. 3179 de 02-10-1992, Notaria Primero de Barranquilla. (Artículo 11 Decreto Ley 1711 de Julio 6-84). Numero de Matricula Inmobiliaria No. 040-235433 de acuerdo al respectivo certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con Referencia Catastral No. 080010106051700360000.

Mi poderdante es compradora de derechos de posesión lo que se acredita con la Escritura Pública No. 722 de abril 15 de 2015, emanada de la Notaria Novena del Circulo Notarial de Barranquilla, por compra realizada a la señora ANA ISABEL CORTES DE DE LA HOZ, mayor de edad, identificad con la C.C. No. 39.027.833 de Ciénega-Magdalena, quien se encontraba en este inmueble en calidad de poseedora desde el año 1987 aproximadamente, es de anotar, que mi poderdante desde hace tres años se encontraba viviendo en el inmueble y hasta ahora decidió comprar la posesión que tenía la señora CORTES DE DE LA HOZ.

El código establece la figura jurídica de la suma de posesiones la cual consiste en añadir posesión de un a antecesor sumarlo al tiempo de posesión del sucesor, la suma de posesiones se encuentra establecida en el artículo 778 del Código Civil.

A través de la suma de posesiones se logra que los años que invirtió un poseedor para adquirir la propiedad del bien, no se pierdan al pasar a manos de otra persona



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que también tiene animus hacerse dueño de la cosa. El artículo 778 del Código Civil, define la suma de posesiones de la siguiente manera:

“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principal en él, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”.

SEGUNDO: Mi mandante la señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, mujer, vecina y residente en Barranquilla, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.207.621 expedida en Corozal – Sucre, tiene posesión del mencionado inmueble, en virtud de compra de derecho de posesión a la señora ANA ISABEL CORTES DE DE LA HOZ, durante todo este tiempo nunca la perturbaron, ni han perturbado a mi poderdante, motivo por el cual manifiesto bajo la gravedad del juramento que no conoce de la existencia de persona alguna interesada al respecto.

Lo anterior, puesto que mi poderdante y el suscrito desconocemos la existencia de herederos determinados y si existe sucesión de la señora ROSA JIMENO DE RUBIO, por lo que se presentara contra Herederos Indeterminados. Asimismo, se hace mención de los herederos determinados conocidos del señor HECTOR RODRIGUEZ, RITA ISABEL ROJAS DE RODRIGUEZ y desconocemos de los demás herederos por lo que se presentara contra Herederos determinados e indeterminados.

TERCERO: Mi mandante ha poseído dicho bien de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño, en virtud de compra de derechos de posesión realizada a ANA ISABEL CORTES DE DE LA HOZ, no sin antes, recordar que mi poderdante sobre el mismo ha realizado actos de disposición. Tales como construcciones, mejoras, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, aun de parte de los herederos indeterminados de ROSA JIMENO DE RUBIO, o los señores VILMA GONZALEZ DE CAMARGO, AMIARA CARVAJAL MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER PAREJA JARAMILLO, MARY RUBIY RESTREPO MEJIA, MARIA VDA DE CALABRIA, JORGE BERDUGO RODRIGUEZ, HECTOR RAMON RODRIGUEZ ALVARADO y demás Personas Indeterminadas.

Ademas de lo anterior, los actos de señor y dueños que ejerce el demandante en su condición de compradora de derechos de poseedor hasta la fecha son las siguientes: paga los servicios públicos, para lo cual adjunto las correspondientes facturas de los servicios de agua, gas, luz, lo anterior para demostrar la condición de tal circunstancia. Así mismo el pago predial unificado, para lo que se anexa el correspondiente recibo de pago.

CUARTO: Desde hace un tiempo mi poderdante ha sido reconocido como poseedora por los vecinos:

AURA ISABEL LLANOS DE MARRIAGA
STELLA BEATRIZ PACHECO RIVERA

QUINTO: Aclaro señor Juez, que sobre el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-235433, se han realizado distintos juicios de pertenencia, entre estos tenemos las siguientes personas que han iniciado dicho trámite y han logrado el título de dominio entre estos tenemos:

VILMA GONZALEZ DE CAMARGO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AMIRA CARVAJAL MARTINEZ
FRANCISO JAVIER JARAMILLO
MARI RUBIO RESTREPO JARAMILLO
MARIA VDA DE CALABRIA
JORGE BERDUGO RODRIGUEZ ALVARADO

Por lo que me permito aportar dichas direcciones para que sean notificados en legal forma y poder integrar el Litis Consorte necesarios.

Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria de dominio, solicito que previos los tramites de la presente demanda, sea declarada la prescripción adquisitiva de dominio en favor de mi poderdante la señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO.

ACTUACIONES PROCESALES:

La presente demanda de Pertenencia correspondió por reparto a este Juzgado el día 29 de septiembre del año 2015, siendo esta admitida el día 8 de octubre del año 2015.

Publicado en el periódico El Heraldó el edicto emplazatorio el día 25 de octubre del año 2015.

Por auto de fecha febrero 5 del año 2016, se ordenó emplazar a los demandados, y realizada las publicaciones debida forma, se nombró Curador Ad-Litem a la Dra. CRISTIMA MORA SALVATO, por auto de fecha junio 13 del año 2016, quien se notificó el día 14 de junio del año 2016, quien contesto la demanda el día 11 de julio del año 2016.

Por auto de fecha noviembre 4 del año 2016, se fijó fecha para audiencia, para el día 7 de marzo del año 2017.

Por auto de fecha diciembre 19 del año 2016, se decretó la nulidad de todo en el presente proceso desde el auto admisorio de fecha septiembre 8 del año 2015, inclusive, dejando el proceso en 5 días, a fin de que la parte demandante subsanara.

Subsanada la demanda se admitió nuevamente el día 7 de febrero del año 2017.

Aportada la publicación del edicto emplazatorio, inscrita la demanda y aportada la foto de la valla, por auto de fecha 12 de septiembre del año 2017, se nombró Curador nuevamente a la Dra. CRISTINA MORA SALVATO, como Curadora Ad-Litem de los demandados, quien se notificó el día 6 de octubre del año 2017, quien contesto el día 8 de noviembre del año 2017.

Por auto de fecha febrero 27 del año 2018, se ordenó a la parte demandante notificar a la demandada

Por auto de fecha octubre 18 del año 2018, se fijó fecha para audiencia para el día 7 de febrero del año 2019, a las 2.00 P.M.

Por auto de fecha febrero 7 del año 2019, decreta la ilegalidad del auto de fecha octubre 18 del año 2018, y ordena emplazamiento.

Por auto de fecha julio 15 del año 2019, se nombra nuevamente a la Dra. CRISTINA MORA SALVATO, quien se notifica el día 10 de septiembre del año 2019, quien contesta el día 24 de septiembre del año 2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por auto de fecha 11 de diciembre del año 2019, se fijó fecha para audiencia para el día 14 de abril del año 2020, a las 8.30 A.M.

Por auto de fecha diciembre 18 del año 2020, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, para el día 2 de marzo del año 2021, a las 8.30 A.M.

Por auto de fecha febrero 16 del año 2021, se amplió el término del proceso por el término de seis (6) meses.

Por auto de fecha marzo 2 del año 2021, se fijó fecha para audiencia del día 16 de marzo del año 2021, a las 2.00 P.M.

En audiencia del día 16 de marzo del año 2021, a las 2.00 P.M., se llevó a cabo las etapas de INTERROGATORIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICAS DE PRUEBA.

Por auto de fecha abril 12 del año 2021, se fijó fecha para audiencia para el día 7 de mayo del año 2021, a las 8.30 A.M.

En audiencia del día 7 de mayo del año 2021, a las 8.30 A.M., se escucharon testimonio, y se suspendió el proceso hasta el día 20 de agosto del año 2021, fecha donde se reanudará en Inspección Judicial.

En la Diligencia de Inspección Judicial practicada el 20 de agosto del año 2021, a las 8.30 A.M., se decreta la nulidad por la valla instalada que no reúne los requisitos de Ley, dejando con plena validez las pruebas recaudadas.

Aportada nuevamente la foto de la valla y cumplido con la publicación del edicto emplazatorio en Tyba, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem de los demandados a la Dra. CRISTINA MORA SALVATO, por auto de fecha marzo 23 del año 2022, notificada la Curadora Ad-Litem, este contesto el día 4 de mayo del año 2022.

Posteriormente por auto de fecha julio 14 del año 2022, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP, para el día 8 de agosto del año 2022.

El día 8 de agosto se llevó a cabo todas las etapas del Art. 372 del CGP, y del Art. 373 del CGP, se practicó la Inspección Judicial para la verificación de la valla en el inmueble, dándose por terminada esta, y manifestándose que por auto se fijara fecha para continuar con la etapa del Art. 373 del CGP.

Por auto de fecha septiembre 1 del año 2022, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, para el día 22 de septiembre del año 2022, a la 1.30 A.M., en esta audiencia, se escuchó al perito señor Jorge Abelló Zagarra, se cerró termino probatorio, se escucharon los alegatos del apoderado de la parte demandante y la Curadora Ad-Litem, seguidamente se pronunció esta agencia judicial en concordancia con el numeral 5 inciso segundo del artículo 373 del C.G.P. a emitir sentencia escritural, no antes de dar sentido del fallo, y establecer que la sentencia escritural debía salir el día de hoy 30 de septiembre del año 2022.

CONSIDERACIONES:

La prescripción conforme a nuestra ley sustancial se define como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido dicho derecho a acciones durante el tiempo que al efecto señala la ley y concurriendo los demás presupuestos legales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La prescripción puede clasificarse como ordinaria o extraordinaria.

Alegándola como acción deben aparecer plenamente identificados los elementos que tipifican dicha acción los cuales son:

1.- Posesión material en el actor u opositor según el ángulo desde el cual se invoque. Tratándose de la prescripción extraordinaria quien la alega no está obligado a presentar título alguno, está amparado por su presunción de buena fe y debe probar que se ha ejercido una posesión continua sin violencia ni clandestinidad durante un periodo de 10 años o más, conforme a la reducción de hizo la Ley 791 de 2002, así mismo que el ejercicio de esa posesión se cumpla de manera pacífica, pública e interrumpida.

2.- Otro elemento constitutivo de la Usucapión lo configura el hecho de que la cosa sea susceptible de ser adquirida por este modo. Frente a este aspecto la ley señala un parámetro en el art. 2.519 del C.C. al señalar que: “Los bienes de uso público no prescriben en ningún caso”.

El Art. 2515 del C.C. establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las cosas durante un cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria, para la prescripción extraordinaria que se alega en este proceso según se deja ver de los hechos que constituyen la causa de la pretensión, no se necesita título alguno, presumiéndose de derecho de buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

La posesión a su vez, de acuerdo al art. 762 ibídem, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o que se dé por tal, tenga la cosa por si misma o por otra persona a nombre de él.

Son elementos de la posesión. 1). El animus o elemento subjetivo que significa la convicción o animo de señor y dueño, de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno. Y 2). El Corpus, elemento material o extremo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendar, usarla para su propio beneficio y similares.

Como Dijo antes, la prescripción invocada en el presente caso es la extraordinaria adquisitiva de dominio conforme a la cual corresponde al prescribiente demostrar que sobre el bien que pretende ha ejercido actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (Art. 762 y 981 del C.C.). Tal posesión como ya se anotó debe prolongarse por el tiempo requerido por la ley, el cual es de 10 años.

Por lo anterior se deduce que todo aquel que tenga a su favor una prescripción adquisitiva de dominio, podrá pedir la declaración judicial de pertenencia, declaración esta que se hará siempre que el solicitante haya poseído el bien cuyo dominio por prescripción pretenda y los requisitos legales.

En cuanto a la suma de posesión, nuestro ordenamiento jurídico establece la figura



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

jurídica de la suma de posesiones, la cual consiste en añadir posesión de un antecesor sumarlo al tiempo de posesión del sucesor, la suma de posesiones se encuentra establecida en el artículo 778 del Código Civil.

A través de la suma de posesiones se logra que los años que invirtió un poseedor para adquirir la propiedad del bien, no se pierdan al pasar a manos de otra persona que también tiene animus hacerse dueño de la cosa. El artículo 778 del Código Civil, define la suma de posesiones de la siguiente manera:

“...Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principal en él, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios...”

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su SENTENCIA SC 12323-2015, proferida por el Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en unos de sus apartes dice textualmente lo siguiente

4.3.1. Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la successio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

En la accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Estudiado los alegatos de conclusión presentado por el apoderado de la parte demandante y la Curadora Ad-Litem de los demandados, en audiencia el día 22 de septiembre del año 2022, en la que el apoderado de la parte demandante presento sus conclusiones y valoraciones probatorias, procede esta judicatura a desatar el litigio.

Señalado lo anterior, el paso a seguir es valorar los distintos elementos probatorios obrantes en el expediente a fin de definir el problema jurídico que se plantea en este asunto, el cual es determinar si se encuentra acreditado plenamente el elemento



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

posesión y demás elementos que configuren la prescripción alegada.

Lo primero es establecer si el bien es susceptible de ser adquirido por esta vía, por pertenecer a particulares y no de ser de los que la ley establece como imprescriptible por esta en dominio del estado.

En las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, está el certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos y Certificado de Tradición Inmobiliario No. 040-235433 (folio 10, 11 y 3 al 8), donde se certifica que bien inmueble está inscrito a nombre de la señora JIMENO DE RUBIO ROSA GUADALUPE, dejando probado que el bien es de particulares y susceptible de ser adquirido por esta vía.

Preciado lo anterior, el Despacho procede a decidir de fondo, analizando detalladamente las pruebas aportadas por la parte demandante.

- 1.- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-25433 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 2.- Registro de defunción de la señora ROSA GUADALUPE JIMENO DE RUBIO.
- 3.- Recibos de agua, gas natural, luz e impuesto predial a nombre de la señora ANA ISABEL CORTES DE DE LA HOZ.
- 4.- Declaraciones juradas hechas por las señoras AURA ISBEL LLANOS DE MARRIAGA y STELLA BEATRIZ PACHECO RIVERA.
- 5.- Certificado Catastral del IGAC a nombre de la señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO.
- 6.- Resolución del IGAC No. 08-001-0589-2015 de fecha 20-05-2015, donde se ordena cambio en el catastro, colocando a la señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO.
- 7.- Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla.
- 8.- Escritura Pública No. 722 de fecha abril 15 de 2015, de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla, donde el acto jurídico es la compraventa de derecho de Posesión de la vendedora señora ANA ISABEL CORTES DE DE LA HOZ, a la compradora señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO.

Del interrogatorio de la señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, esta manifestó: “instaure esta demanda porque quiero legalizar la titularidad del derecho de la propiedad y manifestó: “...*Le compre a la señora Ana Isabel Cortes De De La Hoz la posesión. La señora Ana Isabel Cortes De De La Hoz no era propietaria del bien, ella había adquirido la posesión de otra persona, y después que ella adquirió pasaron como veinte (20) años. La señora Aura Llanos me aviso que estaban vendiendo, y contacte con ella y le compre por el tiempo que ella tenía de estar poseyendo.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hasta la fecha no he tenido ningún inconveniente, nadie ha reclamado. La señora Cortes adquirió en el año 1978, cuando adquirí el inmueble solo tenía dos cuantos y pisos antiguos, lo primero que hice fue enrejlarla, le puse los pisos nuevos, le hice modificaciones, le construí una habitación más, reforme la cocina, modifique el patio, le cambie las puertas, he pagado los servicios públicos y predial...”

Del testimonio de la señora STELLA BEATRIZ PACHECO RIVERA, manifiesta que conoce a la señora Belkis Mercado Cuello, desde hace años, que es vecina de ella, que compro la casa y le ha hecho mejoras. La señora Belkis ingreso a la casa porque la compro a la señora Cortez, a quien también conoció por que fueron vecinos muchos años. La señora Cortez también lo había comprado a unas personas que vivieron anteriormente, manifestó que la señora Belkis está al lado de mi casa, que le ha hecho reparaciones al inmueble, manifestó que ella tiene como siete años de estar en el inmueble, la señora Isabel cuando compro eso estaba en obra negra y ella le hizo mejoras, le arreglo el techo, le puso piso repello paredes, eso fue como hace 30 años, por ante había otras personas que colonizaron.

Del testimonio de la señora AURA ISABEL LLANOS DE MARRIAGA, esta manifestó lo siguiente: “...Que la primera dueña que adquirió el lote cuando se invadió, se llama Paula, al poco tiempo le vendió a la señora Ana Isabel Cortez de de La Hoz, pero era conocida como Isabel, ella no vivió mucho tiempo, porque le gustaba el negocio y la alquilo, y no le daban renta, entonces decidió vender la casa, y me lo dijo y yo le avise a Belkis y se la compró a Isabel, cuando la compro esa casa no estaba así, no tenía reja los pisos eran diferentes, tenía dos habitaciones, el patio tampoco estaba arreglado, y le ha hecho una cantidad de reformas a la casa. La señora Ana Isabel ella demoro como diez (10) años viviendo allí y después se la vendió a Belkis, quien la ha puesto bonita, ella le vendió la posesión después desde que invadieron hasta la señora Belkis, han transcurrido 40 años desde eso, la señora Isabel duro en el inmueble como 12 años, la señora Belkis tiene como 6 o 7 años, y nunca ha tenido conocimiento que alguna persona las hallan requerido para la entrega del inmueble. Hay tres casas de por medio entre la señora Belkis y la mía...”

En la Inspección Judicial practicada en el inmueble objeto del litigio, con intervención de perito, se pudo constatar que la demandante señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, está en el inmueble fue la persona que atendió la diligencia, se verifico la existencia de la valla en el inmueble, y se identificó el bien por sus linderos y medidas, como esta distribuido el mismo interiormente.

El dictamen rendido por el perito señor JORGE ABELLO ZAGARRA, el mencionado señor en su dictamen establece la ubicación del inmueble en la calle 38B No. 5A-106 del Barrio Las Palmas en esta ciudad, que esta coincide en la establecida en la demanda, además estableció las mejoras realizadas al inmueble, las vías de acceso, medidas y linderos del bien objeto de prescripción.

En las pruebas documentales están los recibos del impuesto predial, cancelado el ultimo el día 15 de abril del año 2015, en el Banco GNB SUDAMERIS, como se puede apreciar a folio 9 del expediente, además apporto como pruebas recibos de servicios públicos domiciliarios de los cuales aparecen a nombre de la señora ANA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ISABEL CORTES DE DE LA HOZ, quien le vendió la posesión del inmueble a la señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, demandante en esta Litis.

Quedando demostrado en este proceso que la demandante reúne el tiempo requerido por la ley para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio, es decir más de diez (10) años, en el inmueble, tomando en cuenta la suma de posesión de su antecesora la señora Ana Cortes De De La Hoz, quien venía poseyendo el inmueble desde hacía 12 años, quien le vende a la señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, el 15 de abril año 2015, la posesión que esta venía ejerciendo, quien presentó la presente demanda de pertenencia el día 29 de septiembre del año 2015.

También queda demostrado que la antecesora señora ANA CORTES DE DE LA HOZ, quien vendió la posesión a la demandante, señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, ambas han realizado actos de dominio en el inmueble, tales como reparaciones en el mismo, la primera hasta el 15 de abril del año 2015, fecha en que vendió, y la segunda a partir del año 2015, en la fecha en que compro, de estos actos también dan fe los testigos e incluso el perito.

En la Inspección Judicial se comprobó que en el inmueble se encuentra la mencionada demandante y en el peritazgo aparece como la persona que atendió la mencionada prueba.

Además, la posesión que han ejercido, inicialmente la señora ANA CORTES DE DE LA HOZ, y posteriormente la señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida y sin ser molestadas por persona o autoridad alguna, como lo manifestaron los testigos.

De análisis de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del plenario, se concluye que la demandante señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, reúne los requisitos exigidos por la ley, en la suma de posesión, para que se le declare judicialmente la prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 38B No. 5A-106 Barrio Las Palmas de la ciudad de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO, identificada con la C.C. No. 42.207.621 de Corozal – Sucre, “Una casa ubicada en la calle 38B No. 5A-106, del Barrio Las Palmas de esta ciudad, cuyas medidas y linderos son:

Por el NORTE, 23 metros, linda con predio que es o fue de Rosa Jimeno de Rubio, ocupado hoy por Carmen Maldonado de Jiménez; por el SUR, 23 metros linda con predio que es o fue de Rosa Jimeno de Rubio, ocupado hoy por la señora Magaly Peña Duarte, por el ESTE, mide 6 metros linda con predio que es o fue del Instituto de Crédito Territorial, ocupado hoy Armando Buchard Urueta y Rafael García Muñoz y por el OESTE, mide 6 metros y linda con la calle 38B.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este inmueble se encuentra identificado con la nomenclatura en la calle 38B No. 5A-106 en el Municipio de Barranquilla, con Referencia Catastral No. 01-08-0517-0033-001.

El resto del Lote marcado con el No. 4 de la manzana 24 de la Urbanización Las Palmas II sector, situado en la calle 38B entre carreras 5A y 6A, cuyas medidas rectificadas son: NORTE, 19.75 metros; SUR, 19.75 metros, OESTE, 107.70 metros y ESTE, 107.70 metros, lineros que aparecen en la Escritura Pública No. 3179 de 02-10-1992, Notaria Primero de Barranquilla. (Artículo 11 Decreto Ley 1711 de Julio 6-84). Numero de Matricula Inmobiliaria No. 040-235433 de acuerdo al respectivo certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con Referencia Catastral No. 080010106051700360000.

SEGUNDO: Ordenar la Inscripción de la presente SENTENCIA en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla,

en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-235433, para lo cual se le remitirá de manera virtual o en copias auténticas de la citada providencia con la constancia de notificación y ejecutoria. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble, la cual se le comunico con el oficio No. 2769 de fecha octubre 21 del año 2015, y registrado en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-235433, en la Anotación No. 23 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del cual queda sin ningún efecto. Ofíciase.

CUARTO: Fijase como honorarios al señor perito JORGE ABELLO ZAGARRA, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$1.000.000), que corresponde a un salario y medio MLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c148c5284c4a086d1a37aa5466e0d2bc4f86e56bb8bf4a384a3779f67c03004**

Documento generado en 30/09/2022 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00094
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO
DECISIÓN: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de demanda la cual fue remitida al reparto a esta instancia por competencia, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla septiembre 29 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. GUSTAVO GUEVARA ANDRADE, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por el señor Alfredo Cantillo Vargas, mayor de edad, domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: acantillo@bsncodeoccidente.com.co, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO, con C.C. No. 1.082.241.582 sin correo electrónico registrado y, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO, con C.C. No. 1.082.241.582, conforme al pagaré de fecha Diciembre 28 de 2018, el cual prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad por la suma total de (\$198.583.903. M.L.), por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Abril 25 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO, con C.C. No. 1.082.241.582, al considerar que la obligación contenida en el pagare



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de fecha Diciembre 18 de 2018, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRESPESOS M.L (\$198.583.903. M.L.). por concepto de capital, exigible desde el 29 de marzo de 2022 fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida, más la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$2.824.299 M.L.). Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 27 de noviembre de 2021, fecha en que incurrió en mora hasta el 29 de marzo de 2022 fecha en que se declaró el plazo vencido, más intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el día 29 de marzo de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda por la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO TRECE PESOS M.L (\$11.123.113). Más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO, con C.C. No. 1.082.241.582, correo electrónico, aportado por el demandante, juancarlosmollina1086@hotmail.com y al cual le fue enviada la orden de pago y traslados el día 19 de Mayo de 2022 a las 12:24 p.m. y Acuso Recibido el día 19 de Mayo de 2022 a las 12:24 P.M. - Ver folio 05 del expediente Virtual, quién de igual manera no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO, con C.C. No. 1.082.241.582 con domicilio en esta ciudad, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva y el auto que resolvió la reposición contra el mismo. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$9.900.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8971755867b2be520bec33907f91b43d51b759cebb46d4bc17489ab18d84132**

Documento generado en 30/09/2022 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 -00139

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS S.A. NIIVEL UNO, CARMENCITA BORJA DE LOPEZ y DARIO LOPEZ CHINCILLA

DECISION: SE ORDENA TENER POR NOTIFICADO DEMANDADOS Y ENTREGA DINEROS

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole dela suspensión ordenada en auto, por solicitud de las partes encontradas en la litis, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Septiembre 29 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Leída la petición de entrega de dineros retenidos a la sociedad demandada en la presente litis, la cual se encuentra coadyuvada por el señor Darío Rubén López Borja, en calidad de representante legal de la demandada, sociedad AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS S.A. NIIVEL UNO y por la señora CARMENCITA BORJA DE LOPEZ como demandada y por el apoderado judicial de la entidad demandante y tomando en consideración a que en el proceso no existe embargo de remanente alguno; razón por la cual ésta agencia judicial decide, ordenar la entrega al demandante BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit No. Nit.860.002.964-4 el depósito judicial por la suma de \$328.148.964 M.L.

De igual manera, se ordena devolver a la demandada, sociedad AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HNOS S.A. con Nit. No. 802.000.764-8, el depósito judicial por valor de \$207.149.373,43 M.L suma ésta que fue retenida a la sociedad demandada, en razón a lo acordado, para lo cual están renunciado a términos de notificación y ejecutoria.

Por último, en virtud a que los demandados, CARMENCITA BORJA DE LOPEZ, cedula de ciudadanía No. 22.424.308; y la sociedad AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HNOS S.A, con Nit. No. 802.000.764-8, representada legalmente por el señor Darío Rubén López Borja, con C. C. No. 72.213.053, quienes aparecen coadyuvando la anterior petición de entrega de dineros, es por lo procede ésta agencia judicial, a tenerlos por notificados de manera personal de la orden de pago



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de fecha Junio 15 de 2022, a partir de la fecha de presentación del escrito arriba citado, tal como lo establece el artículo 301 del C. G. del Proceso.

En razón a lo anteriormente expresado, el juzgado,

RESUELVE:

1º.) Tener por notificados, de la orden de pago de fecha Junio 15 de 2022, a los demandados, CARMENCITA BORJA DE LOPEZ, cedula de ciudadanía No. 22.424.308; y la sociedad AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HNOS S.A, con Nit. No. 802.000.764-8, representada legalmente por el señor Darío Rubén López Borja, con C. C. No. 72.213.053, conforme a lo señalado en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

2º.) Ordenar la entrega, a la demandante BANCO DE BOGOTA, Nit.860.002.964-4 representado legalmente por la señora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ de la suma de \$328.148.964 M.L. representados en un depósito judicial consignado a órdenes del despacho en el proceso de la referencia.

3º.) Ordenase de igual manera, hacer devolución a la demandada, sociedad AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HNOS S.A, con Nit. No. 802.000.764-8, representada legalmente por el señor Darío Rubén López Borja, con C. C. No. 72.213.053, de la suma de \$207.149.373,43, representados en un depósito judicial consignado a órdenes del despacho en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fbd87157b95ad3b3e5469d8925ab8d5d12e756539933caffe22a5a0df505dc**

Documento generado en 30/09/2022 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00231 – 2022.
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADA: MONICA PATRICIA PINTO VARGAS

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eccc6d66d0393b6a0bfb598c6e5e0d774748f102c6189842bf3e537fe1a77**

Documento generado en 30/09/2022 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>